

**NUEVO REGLAMENTO DE GESTIÓN DE RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO**

Norma anterior	Norma actual
<p><b>CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1º.- Alcance</b></p> <p>La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco de la Nación y al Banco Agropecuario, en adelante las empresas.</p>	<p><b>CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1º.- Alcance</b></p> <p>La presente norma aplica a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero, <b>a las empresas afianzadoras y de garantías, a las empresas de factoring, a las empresas administradoras hipotecarias,</b> al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) <b>y al Fondo MIVIVIENDA S.A.,</b> en adelante empresas.</p>
<p><b>Artículo 2º.- Definiciones</b></p> <p>Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:</p> <p><b>a) Riesgo Cambiario Crediticio:</b> Posibilidad de afrontar pérdidas derivadas de incumplimientos <b>de los deudores en el pago de sus obligaciones crediticias producto de descalces entre sus exposiciones netas en moneda extranjera.</b></p> <p><b>b) Administración del riesgo cambiario crediticio:</b> Parte del proceso que consiste en identificar, medir, controlar y reportar el riesgo crediticio que considera las pérdidas crediticias asociadas a variaciones en el tipo de cambio.</p> <p><b>c) Manual de Control de Riesgos:</b> Documento que contiene las políticas y procedimientos para la identificación y administración de riesgos. Incluye, entre otros, los mecanismos preventivos para detectar los riesgos que la empresa enfrenta y límites por riesgo.</p> <p><b>d) Metodología interna:</b> Proceso ordenado desarrollado internamente por las empresas que permite cuantificar el riesgo de una exposición sujeta a cambios de valor en el tiempo.</p> <p><b>e) Identificación de deudores:</b> <b>Proceso de evaluación de los deudores</b></p>	<p><b>Artículo 2º.- Definiciones y referencias</b></p> <p>Para la aplicación del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones:</p> <p><b>a) Bancos multilaterales de desarrollo:</b> organismos constituidos por un conjunto de estados, que brindan financiamiento y servicios complementarios para el desarrollo. Los organismos a considerar son aquellos listados en el artículo 16° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.</p> <p><b>b) Deudor minorista:</b> persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos clasificados como de consumo (revolventes y no revolventes), a microempresas, a pequeñas empresas o hipotecarios para vivienda.</p> <p><b>c) Deudor no minorista:</b> persona jurídica o ente jurídico que cuenta con créditos directos o indirectos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas.</p> <p><b>d) EBITDA:</b> resultado del ejercicio antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización.</p> <p><b>e) Empresas del sistema financiero:</b> son aquellas empresas comprendidas en los literales A, B y C del Artículo 16° de la Ley General y sus similares del exterior. Incluye COFIDE, Banco de la Nación, Banco Agropecuario y Fondo MIVIVIENDA S.A.</p> <p><b>f) Estados financieros actualizados:</b> son estados financieros (EE.FF.) disponibles a la fecha de evaluación, cuya antigüedad no sea mayor a los</p>

mediante la metodología interna de las empresas a fin de establecer si se encuentran expuestos o no al riesgo cambiario crediticio según los estándares de la propia empresa. Se estima necesario que la evaluación de exposición a riesgo cambiario crediticio se encuentre debidamente sustentada en el expediente crediticio de un deudor para considerársele identificado.

dieciocho (18) meses. Considerar el siguiente orden de prelación: información del último período declarado a la autoridad tributaria en primer lugar y la información del último ejercicio económico de acuerdo con los estados financieros auditados en segundo lugar.

**g) Gestión de riesgo cambiario crediticio:** consiste en la identificación, medición, evaluación, tratamiento, control y monitoreo del riesgo cambiario crediticio.

**h) Generador de divisas:** deudor cuyo porcentaje de ventas o ingresos de actividades ordinarias en moneda extranjera respecto a sus ventas o ingresos de actividades ordinarias totales es superior a 70%.

**i) Identificación de deudores:** para fines del presente Reglamento, la identificación es el proceso que establece si un deudor es clasificado como expuesto o no expuesto al riesgo cambiario crediticio de acuerdo con la metodología definida en el Capítulo II del presente Reglamento.

**j) Porción corriente de la deuda de largo plazo:** es la porción de la obligación financiera a largo plazo que vence en menos de un (01) año.

**k) Ratio de deuda directa en moneda extranjera:** es el resultado de la división de la suma de la deuda directa en moneda extranjera en la entidad y en el sistema financiero entre la suma del total de la deuda directa en la entidad y en el sistema financiero considerando la última información disponible al momento de la evaluación.

**l) Ratio de cobertura de deuda:** es el resultado de la división del EBITDA entre la suma de la porción corriente de la deuda de largo plazo y los gastos financieros.

**m) Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos:** Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Resolución SBS N° 272-2017 y sus modificatorias.

**n) Riesgo cambiario crediticio:** posibilidad de pérdidas derivadas del incumplimiento en el pago de las obligaciones en moneda extranjera de los deudores con ingresos en moneda local, en un escenario de depreciación de la moneda local.

**o) Última información disponible del saldo de deuda:** corresponde a la información del último mes disponible del Reporte Crediticio Consolidado.

### Artículo 3°.- Responsabilidad de las Empresas y sus Directorios

Las empresas deberán adoptar un sistema de control de riesgo cambiario crediticio para las colocaciones en moneda extranjera que identifique, mida, controle y reporte adecuadamente sus niveles de exposición, y que incluya la evaluación permanente de los mecanismos de control, así como de las acciones correctivas o mejoras requeridas, según sea el caso. En ese sentido, será de responsabilidad del Directorio u órgano equivalente el establecimiento y cumplimiento de políticas y procedimientos para identificar y administrar apropiadamente el riesgo cambiario crediticio que

### Artículo 3°.- Responsabilidad del Directorio

3.1. Es responsabilidad del Directorio la aprobación y revisión de políticas y procedimientos para la gestión de riesgo cambiario crediticio, conforme con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.

3.2. El Directorio es responsable de asegurar que la Gerencia adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar este riesgo.

3.3. El comité de riesgos de la empresa puede asumir las

la empresa afronta y de asegurarse que la Gerencia adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar estos riesgos. Dicha responsabilidad incluye el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

responsabilidades antes descritas, conforme lo establecido en el artículo 12° de Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.

## **CAPÍTULO II**

### **REQUERIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACION, ADMINISTRACION Y ASIGNACION DE PROVISIONES DEL RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO**

#### **Artículo 4°.- Requerimientos mínimos**

Las empresas deberán establecer procedimientos internos explícitos para calificar, conceder y monitorear los créditos directos e indirectos, así como operaciones de arrendamiento financiero, en moneda extranjera que incluyan por lo menos:

a) La identificación de los deudores expuestos y no expuestos a riesgo cambiario crediticio derivado del descalce de monedas entre sus ingresos y sus obligaciones.

b) Los requerimientos que el cliente deberá cumplir para calificar a un crédito en moneda extranjera y los criterios de exclusión de las operaciones crediticias perfectamente cubiertas al riesgo cambiario crediticio.

c) Realización de una medición del efecto de un shock de tipo de cambio sobre la capacidad de pago sobre la cartera de deudores, al menos con una periodicidad anual cuya fuente de información se encuentre actualizada. Los supuestos de shock cambiario deberán, por lo menos, asumir dos escenarios de depreciación real, uno con 10% y otro con 20% respectivamente como mínimo.

d) Las empresas supervisadas, deberán tomar acciones correctivas sobre la calificación crediticia o las condiciones del crédito en los casos donde identifiquen deudores cuya capacidad de pago se afecte de forma sustancial como resultado de la exposición al riesgo cambiario.

Los procedimientos deberán diferenciar el tratamiento para cada uno de los tipos de créditos concedidos en moneda extranjera (corporativos, grandes empresa, medianas empresas, pequeñas empresas, MES, de consumo revolvente y no-revolvente e hipotecario para vivienda).

**Artículo 5°.- Unidad de Riesgos.**

**Artículo 4°.- Unidad de riesgos**

La Unidad de Riesgos de la empresa deberá encargarse, entre otras funciones, de verificar e informar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos en cuanto a la identificación y administración del riesgo cambiario crediticio, participar en el diseño y permanente adecuación del manual de organización y funciones, proponer las mediciones, políticas y procedimientos para el control de este riesgo.

La Unidad de Riesgos será responsable, asimismo, de informar al Directorio (al menos semestralmente) y a las áreas de decisión correspondientes, sobre la evaluación del riesgo cambiario crediticio, para lo que elaborará un informe que contenga al menos lo siguiente:

a) Resumen de la exposición agregada de la cartera de la empresa al riesgo cambiario crediticio, distinguiendo por tipo de crédito e indicando cuál es el porcentaje de clientes identificados respecto del total de la cartera;

b) Resumen de los resultados de las mediciones de las pérdidas potenciales asociadas al riesgo cambiario de los deudores de la empresa dichas mediciones deberán ser sensibles a la exposición al riesgo y la información cambiaria disponible;

c) Reporte de la suficiencia de los procesos de calificación y rating interno para recoger el efecto del riesgo cambiario crediticio y del seguimiento de las calificaciones y rating internos de aquellos deudores identificados como expuestos; y,

d) Acciones adoptadas sobre las observaciones y recomendaciones de los auditores internos y esta Superintendencia sobre la gestión del riesgo cambiario crediticio.

Esta Unidad deberá asegurarse que los informes emitidos al Directorio se encuentren a disposición de esta Superintendencia.

4.1. La Unidad de Riesgos es responsable de la gestión de riesgo cambiario crediticio, en el marco de una adecuada gestión de riesgos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.

4.2. La Unidad de Riesgos debe encargarse de verificar e informar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos en cuanto a la gestión del riesgo cambiario crediticio; y proponer las políticas y procedimientos al Directorio para el control de este riesgo, tales como establecer los requerimientos que el cliente debe cumplir para calificar a un crédito en moneda extranjera.

4.3. La Unidad de Riesgos debe proponer medidas de mitigación sobre todos los deudores expuestos al riesgo cambiario crediticio, tales como la conversión de los créditos en dólares a soles en la empresa, la restricción para el incremento de deuda directa e indirecta en moneda extranjera en la empresa o en el sistema, entre otras; incluso si los deudores no cuentan con deuda en moneda extranjera en la empresa que los evalúa. Medidas de mitigación más rigurosas o restrictivas deben aplicarse sobre los deudores no minoristas expuestos bajo un escenario de depreciación de la moneda local de 10%.

4.4. La Unidad de Riesgos debe verificar la ejecución de las medidas de mitigación y presentar los resultados al Directorio de acuerdo con el artículo 5° del presente Reglamento.

#### **Artículo 5°.- Informe semestral sobre la gestión de riesgo cambiario crediticio**

La Unidad de Riesgos debe informar al Directorio con periodicidad semestral sobre, al menos, los siguientes aspectos:

a) El saldo de deuda de créditos directos en moneda nacional y extranjera de los deudores expuestos al riesgo cambiario crediticio respecto al total de la cartera de créditos directos, a nivel empresa y por tipo de crédito.

b) El saldo de deuda de créditos directos en moneda extranjera de los deudores expuestos al riesgo cambiario crediticio respecto al total de la cartera de créditos directos, a nivel empresa y por tipo de crédito.

c) El porcentaje del total de deudores expuestos al riesgo cambiario

	<p>crediticio respecto del total de deudores que conforman la cartera de créditos, ya sea que cuenten o no con deuda directa en moneda extranjera, a nivel empresa y por tipo de crédito.</p> <p>d) El impacto en los ingresos y la solvencia resultantes del análisis de sensibilidad por riesgo cambiario crediticio.</p> <p>e) Resumen de las medidas de mitigación y de sus resultados sobre los deudores expuestos al riesgo cambiario crediticio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4°.</p>
	<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>METODOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN DE DEUDORES EXPUESTOS AL RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO</b></p> <p><b>Artículo 6°.- Identificación de deudores minoristas</b></p> <p>6.1. La identificación de deudores minoristas como expuestos o no expuestos debe realizarse en el proceso de admisión de un nuevo crédito.</p> <p>6.2. Las empresas deben utilizar la última información disponible de la deuda directa en la empresa y en el sistema financiero al momento de realizar la identificación de deudores minoristas.</p> <p>6.3. Las empresas deben considerar como expuestos al riesgo cambiario crediticio a los deudores minoristas, si cumplen al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) La suma de la deuda directa en moneda extranjera en la empresa y en el sistema financiero es mayor a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000).</p> <p>b) El ratio de deuda directa en moneda extranjera es mayor a 20%, siempre que la suma de la deuda directa en moneda extranjera en la empresa y en el sistema financiero sea mayor a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300).</p> <p>6.4. El deudor debe considerarse no expuesto al riesgo cambiario crediticio si es que no cumple con ninguna de las condiciones del párrafo 6.3 del presente artículo.</p> <p>6.5. La empresa debe actualizar mensualmente la identificación del total de deudores minoristas.</p>
	<p><b>Artículo 7°.- Identificación de deudores no minoristas</b></p> <p>7.1. La identificación de deudores no minoristas debe realizarse en el proceso de admisión de un nuevo crédito.</p> <p>7.2. Las empresas deben utilizar la última información disponible de la deuda directa en la empresa y en el sistema financiero al momento de realizar la identificación de deudores no minoristas.</p> <p>7.3. La identificación de deudores no minoristas que no cuenten con estados financieros actualizados debe realizarse según lo señalado en el artículo 8°.</p> <p>7.4. La identificación de deudores no minoristas que cuenten con estados financieros actualizados debe realizarse según lo señalado en el artículo</p>

	<p>9°.</p> <p>7.5. Las empresas cuya proporción de deuda directa en moneda extranjera en la empresa respecto del total de deuda directa en la empresa sea menor a 10% pueden aplicar a todos sus deudores no minoristas, cuenten o no con estados financieros actualizados, lo señalado en el artículo 8°.</p>
	<p><b>Artículo 8°.- Deudores no minoristas que no cuenten con estados financieros actualizados</b></p> <p>8.1. Las empresas deben considerar como no expuesto al riesgo cambiario crediticio al deudor no minorista que no cuente con estados financieros actualizados, si cumple al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Es un generador de divisas, una empresa del sistema financiero o un banco multilateral de desarrollo.</li><li>b) El ratio de deuda directa en moneda extranjera es menor o igual al 20%.</li></ul> <p>8.2. Las empresas deben considerar como expuesto al riesgo cambiario crediticio al deudor no minorista que no cuente con estados financieros actualizados, si cumple con las siguientes dos condiciones al mismo tiempo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) No pertenece a ninguna de las categorías del literal a) del párrafo 8.1 del presente artículo.</li><li>b) El ratio de deuda directa en moneda extranjera es mayor a 20%.</li></ul> <p>8.3. La empresa debe actualizar de manera mensual la identificación del total de deudores no minoristas a que se refiere el presente artículo.</p>
	<p><b>Artículo 9°.- Deudores no minoristas que cuenten con estados financieros actualizados:</b></p> <p>9.1. Las empresas deben considerar como no expuesto al riesgo cambiario crediticio al deudor no minorista que cuente con estados financieros actualizados, si cumple al menos una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Es un generador de divisas, una empresa del sistema financiero o un banco multilateral de desarrollo.</li><li>b) El ratio de deuda directa en moneda extranjera es menor o igual al 20%.</li><li>c) Cumple con los literales a) y b) del párrafo 9.2 del presente artículo e incumple con el literal c) del párrafo 9.2 del presente artículo.</li></ul> <p>9.2. Las empresas deben considerar como expuesto al riesgo cambiario crediticio al deudor no minorista que cuente con estados financieros actualizados, si cumple con las siguientes condiciones al mismo tiempo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) No pertenece a ninguna de las categorías del literal a) del párrafo 9.1 del presente artículo.</li><li>b) El ratio de deuda directa en moneda extranjera es mayor a 20%.</li><li>c) Si cumple con al menos una de las siguientes condiciones referidas al ratio de cobertura de la deuda (RcobD):<ul style="list-style-type: none"><li>c.1. El RcobD bajo un escenario de depreciación de la moneda local de 10% es menor a 1.</li><li>c.2. El RcobD bajo un escenario de depreciación de la moneda local de</li></ul></li></ul>

20% es menor a 1.

Donde (\*):

**RcobD:**

$EBITDA / (PCDLP + GF)$

**RcobD bajo un escenario de depreciación de la moneda local de 10%:**

$EBITDA / (PCDLP + GF) MN + (PCDLP + GF) ME \times TC \times 1.1$

**RcobD bajo un escenario de depreciación de la moneda local de 20%:**

$EBITDA / (PCDLP + GF) MN + (PCDLP + GF) ME \times TC \times 1.2$

**PCDLP:** Porción corriente de la deuda de largo plazo.

**GF:** Gastos financieros. Corresponde al total de gastos financieros que figura en el Estado de Resultados.

**MN:** Moneda nacional.

**ME:** Moneda extranjera.

**TC:** Tipo de cambio contable al cierre de mes de evaluación.

(\*) Para obtener la porción corriente de la deuda de largo plazo y los gastos financieros en moneda extranjera debe utilizarse el ratio de deuda directa en moneda extranjera.

9.3. La empresa debe actualizar, por lo menos al cierre de cada ejercicio económico, la identificación del total de deudores no minoristas a que se refiere el presente artículo.

### **CAPÍTULO III**

#### **ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD POR RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO**

##### **Artículo 10°.- Análisis de sensibilidad por riesgo cambiario crediticio**

10.1. Las empresas deben realizar un análisis de sensibilidad considerando lo siguiente:

a) El incremento de la cartera de créditos directos en moneda extranjera de la empresa después de aplicar los dos escenarios de depreciación de la moneda local de 10% y 20%.

b) Los supuestos de la migración a peores clasificaciones que tendrían los deudores expuestos, para cada escenario.

c) El impacto que tiene la materialización del riesgo en las provisiones, el patrimonio efectivo y en el ratio de capital global, luego de aplicar las migraciones señaladas en el literal b).

10.2. Las empresas deben realizar el análisis de sensibilidad por riesgo cambiario crediticio de manera semestral e incluir dichos resultados en el informe de riesgos de acuerdo con lo establecido por el literal d) del artículo 5° del presente Reglamento.

10.3. Los resultados del análisis de sensibilidad por riesgo cambiario crediticio deben considerarse en las decisiones de gestión de la empresa.

<p><b>Artículo 6°.- Reportes y Remisión de información</b></p> <p>La Unidad de Riesgos deberá asegurarse de la adecuada identificación de los deudores expuestos y no expuestos a riesgo cambiario crediticio y de su correcto reporte en el Anexo N° 6 del Manual de Contabilidad – Reporte Crediticio de Deudores, de acuerdo con lo indicado en el Anexo adjunto.</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN</b>  <b>Artículo 11°.- Reporte del indicador de riesgo cambiario crediticio</b>  Las empresas deben reportar mensualmente el indicador de riesgo cambiario crediticio en el Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores” del Manual de Contabilidad, de acuerdo con lo indicado en el <b>anexo A</b> del presente Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 7°.- Requerimientos de Provisiones</b></p> <p>Se aplicará una provisión a los créditos directos y a las operaciones de arrendamiento financiero en moneda extranjera adicional a lo dispuesto por la Resolución SBS N° 808-2003 que se contabilizará de acuerdo con lo señalado en el Anexo adjunto. Esta provisión será únicamente para los deudores calificados como normal según la Resolución SBS N° 808-2003. Las provisiones adicionales no aplicarán para las operaciones cubiertas por garantías autoliquidables ni para los créditos hipotecarios Mivivienda por la porción cubierta por el Fondo Mivivienda. Para las operaciones cubiertas por garantías de muy rápida realización la provisión adicional será de 0.25%, para los créditos en moneda extranjera cubiertos con otras garantías preferidas la provisión será de 0.5% y 1% para el resto de la deuda directa en moneda extranjera.</p> <p>No obstante, si la empresa cumple con las disposiciones señaladas en los artículos 4°, 5° y 6° del presente Reglamento, aquellas operaciones que pertenezcan a deudores identificados quedarán exentas del requerimiento de provisiones adicionales.</p>	
<p><b>Artículo 8°.- Medidas prudenciales adicionales</b></p> <p>Esta Superintendencia, como producto de la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento, podrá requerir la inclusión de los deudores expuestos a riesgo cambiario crediticio no incluidos en la identificación inicial.</p>	
<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>COLABORADORES EXTERNOS</b>  <b>Artículo 9°.- Auditoría Interna</b></p> <p>La Unidad de Auditoría Interna deberá evaluar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la empresa para la realización</p>	

de operaciones afectas a riesgo cambiario crediticio, de las políticas, procedimientos y metodologías de valorización internas establecidos por la empresa. Dicha evaluación deberá incluirse en las actividades permanentes del Plan Anual de Auditoría Interna.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

##### **Artículo 10º.- Constitución de Provisiones.**

Los requerimientos de provisiones conforme al artículo 7º de la presente norma entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2006.

##### **Artículo 11º.- Período de Adecuación para reporte del RCD.**

Las empresas tendrán hasta el 30 de junio de 2005 para adecuar sus sistemas al reporte del Anexo N°6 del Manual de Contabilidad según lo dispuesto por el artículo 6º.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Las empresas reasignarán las provisiones por riesgo cambiario crediticio que tengan constituidas al 31 de diciembre del 2005, para la constitución de provisiones específicas obligatorias.

**Segunda.-** La identificación de deudores minoristas y no minoristas, como expuestos o no expuestos, que cuenten con créditos otorgados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento debe realizarse como máximo al cierre del mes o del ejercicio económico de la entrada en vigencia de la presente norma, según corresponda; y posteriormente actualizarse al cierre de mes o del ejercicio económico, según corresponda.